

DETERMINACIONES DE CONTENIDO NORMATIVO DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DE MELILLA

Demarcación Hidrográfica de Melilla

Octubre de 2015



Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Índice

CAPÍTULO PRELIMINAR.....	1
<i>Artículo 1. Ámbito territorial del Plan Hidrológico</i>	1
<i>Artículo 2. Definición de los sistemas de explotación de recursos</i>	1
<i>Artículo 3. Delimitación de demarcación y de las masas de agua</i>	1
CAPÍTULO I: Definición de las masas de agua	2
Sección I. Masas de Agua Superficial.	2
<i>Artículo 4. Identificación de las masas de agua superficial.</i>	2
<i>Artículo 5. Condiciones de referencia y límites de cambio de clase</i>	2
Sección II. Masas de Agua Subterránea.	2
<i>Artículo 6. Identificación de las masas de agua subterránea</i>	2
<i>Artículo 7. Valores umbral para masas de agua subterráneas.</i>	3
CAPÍTULO II: Criterios de prioridad y compatibilidad de usos	4
<i>Artículo 8. Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos</i>	4
<i>Artículo 9. Declaración de utilidad pública</i>	4
CAPÍTULO III: Régimen de caudales ecológicos y otras demandas ambientales....	6
<i>Artículo 10. Regímenes de caudales ecológicos</i>	6
CAPÍTULO IV: Asignación y reserva de recursos	7
<i>Artículo 11. Asignación de recursos para usos y demandas actuales y futuros</i>	7
<i>Artículo 12. Dotaciones y demanda de abastecimiento.</i>	7
<i>Artículo 13. Dotaciones y demandas agrarias</i>	8
<i>Artículo 14. Dotaciones y demandas para el uso industrial</i>	8
<i>Artículo 15. Reserva de recursos.</i>	8
CAPÍTULO V: Régimen de protección	10
<i>Artículo 16. Perímetros de protección.</i>	10
<i>Artículo 17. Registro de Zonas Protegidas</i>	10
CAPÍTULO VI: Objetivos medioambientales y modificaciones de las masas de agua	14
<i>Artículo 18. Objetivos medioambientales de las masas de agua.</i>	14
<i>Artículo 19. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua</i>	14
<i>Artículo 20. Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.</i>	15
CAPÍTULO VII: Medidas de protección de las masas de agua	16
Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico. ...	16
<i>Artículo 21. Medidas relativas al régimen concesional y de autorizaciones</i>	16

Artículo 22. Medidas relativas a los aprovechamientos de aguas superficiales.....	16
Artículo 23. Medidas relativas a los aprovechamientos de agua subterránea.....	17
Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua.....	17
Artículo 24. Control de las autorizaciones de vertido.....	17
Artículo 25. Vertido de núcleos aislados de población	18
Artículo 26. Vertidos industriales	18
Artículo 27. Medidas relativas a la protección de las aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas.....	18
Sección III. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías.....	19
Artículo 28. Medidas de protección contra las inundaciones.....	19
Artículo 29: Medidas de protección contra las sequías	20
Sección IV. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico.	20
Artículo 30 Excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.....	20
CAPÍTULO VIII: Programa de Medidas.....	22
Artículo 31. Programa de medidas.	22
Artículo 34. Consideración de utilidad pública de las actuaciones del programa de medidas.	23
CAPÍTULO IX: Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.....	24
Artículo 33. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.....	24
Artículo 34. Autoridades competentes.....	24

CAPÍTULO PRELIMINAR

*Artículo 1. **Ámbito territorial del Plan Hidrológico***

El artículo 40.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, establece que el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica de Melilla es definido por el artículo 3.8 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas¹.

*Artículo 2. **Definición de los sistemas de explotación de recursos.***

De acuerdo con el artículo 19 de Reglamento de la Planificación Hidrológica² se define la Demarcación como sistema de explotación único.

*Artículo 3. **Delimitación de demarcación y de las masas de agua***

El ámbito territorial de la demarcación, y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua, se realiza conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información de la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (www.chguadalquivir.es). En defecto de lo previsto con carácter específico en otras disposiciones, el ejercicio de las funciones de administración de este sistema de información se llevará a cabo por la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

¹ **Art 3.8. (RD 125/2007)** *La Demarcación Hidrográfica de Melilla comprende el territorio de Melilla, así como sus aguas de transición y costeras*

² **Art 19.1. (RPH)** *El plan hidrológico definirá los sistemas de explotación en los que funcionalmente se divida el territorio de la demarcación.*

CAPÍTULO I: Definición de las masas de agua

Sección I. Masas de Agua Superficial.

Artículo 4. Identificación de las masas de agua superficial.

De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento de la Planificación Hidrológica³, este Plan Hidrológico identifica cuatro masas de agua superficial, que figuran relacionadas en el apéndice 1. Las cuatro masas de agua identificadas y delimitadas, se asignan:

- a) a la categoría río, una masa de agua, Río de Oro, siendo ésta una masa de agua muy modificada.
- b) a la categoría costera, tres masas de agua, de las cuales una, el Puerto de Melilla, corresponde a masas de agua muy modificadas.

Artículo 5. Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.

En defecto de disposición normativa de carácter general aplicable durante la vigencia del presente Plan, se establecen para la Demarcación Hidrográfica de Melilla, los indicadores para la evaluación de los elementos de calidad, las condiciones de referencia y los valores correspondiente al buen estado ecológico o potencial ecológico y el estado químico que se detallan en el apéndice 2.

Sección II. Masas de Agua Subterránea.

Artículo 6. Identificación de las masas de agua subterránea

Para dar cumplimiento al artículo 9 del Reglamento de la Planificación Hidrológica⁴, el presente Plan Hidrológico identifica 3 masas de agua subterránea en su cuenca, que figuran relacionadas en el apéndice 3.

³ Art 5 (RPH) :

1. En cada demarcación hidrográfica se determinarán la situación y los límites de las masas de agua superficial y se llevará a cabo una caracterización de dichas masas mediante su clasificación en categorías y tipos. Se podrán agrupar distintas masas de agua superficial a efectos de dicha caracterización. La situación y los límites de las masas de agua superficial se definirán mediante un sistema de información geográfica.

2. Las masas de agua superficial dentro de cada demarcación hidrográfica se clasificarán en la categoría de ríos, lagos, aguas de transición o aguas costeras, especificando en su caso si se trata de masas de agua artificiales o masas de agua muy modificadas.

⁴ Art 9 (RPH): *1. En cada demarcación hidrográfica se determinarán la situación y los límites de las masas de agua subterránea comprendidas íntegramente en su territorio mediante un sistema de información geográfica y se llevará a cabo una caracterización de dichas masas*

Artículo 7. Valores umbral para masas de agua subterráneas.

Los valores umbral adoptados en el Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea de la demarcación hidrográfica de Melilla, han sido fijados atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro⁵, y son los que se indican en el apéndice 4.

⁵ **Art 3 (RD 1514/2009)** *Criterios para evaluar el estado químico de las aguas subterráneas y para el establecimiento de valores umbral.*

CAPÍTULO II: Criterios de prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 8. Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.

Para el sistema único definido en la presente Normativa, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60⁶ del texto refundido de la Ley de Aguas, se establece el siguiente orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.

- a) Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua, situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal
- b) Uso Industrial para la producción de energía eléctrica.
- c) Otros usos industriales.
- d) Usos recreativos.
- e) Regadío y otros usos agropecuarios.
- f) Acuicultura.
- g) Navegación y transporte acuático.
- h) Otros usos.

Artículo 9. Declaración de utilidad pública

De conformidad con el artículo 17.3 del Reglamento de Planificación Hidrológica⁷, para la declaración de utilidad pública a efectos de la expropiación forzosa de los aprovechamientos de menor rango en el orden de preferencia establecido, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones y requisitos:

⁶ **Art 60 (TRLA)** Orden de preferencia de usos.

1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno. (.../...)

⁷ **Art 17.3. (RDPH)** Prioridad y compatibilidad de usos. Igualmente el plan hidrológico fijará las condiciones y requisitos necesarios para la declaración de utilidad pública de las distintas clases de uso del agua, a efectos de la expropiación forzosa de los aprovechamientos de menor rango en el orden de preferencia que para cada sistema de explotación de la demarcación hidrográfica se haya determinado en el plan hidrológico

- a) El empleo, directo e indirecto, creado por la actividad a la que se destina el agua de la nueva concesión, debe ser notablemente superior al de la que se pretende expropiar.
- b) La producción de la nueva actividad debe ser acorde con lo previsto en los planes de ordenación del territorio y, si procede, con las directrices agrarias que dicte la administración competente.
- c) En el caso de que la expropiación venga motivada por un proceso de remodelación, éste deberá venir acompañado de mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua y en un mayor respeto del entorno.
- d) Cuando la concesión que se pretende expropiar tenga un interés artístico, arqueológico o histórico, se recabarán informes de los organismos con competencia en estas materias.

CAPÍTULO III: Régimen de caudales ecológicos y otras demandas ambientales

Artículo 10. Regímenes de caudales ecológicos

1. Dado que los regímenes de agua que discurren por los cauces son muy similares a los naturales, al no existir infraestructuras de regulación significativas o concesiones de aguas que puedan alterarlo, no cabe establecer caudales ecológicos, en el marco estipulado en la Instrucción de Planificación Hidrológica, y conforme a lo regulado en los artículos 42⁸ y 59⁹ del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Teniendo en cuenta la interrelación que ha de existir entre las masas de agua subterránea y las masas de agua superficiales – de la categoría río –, el presente Plan, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, no puede definir un régimen de caudales ecológicos, sin embargo, se garantizará que la alteración sobre el flujo natural de las aguas subterráneas sea mínima. Consecuentemente, las extracciones futuras de los acuíferos, se han de reservar exclusivamente para el abastecimiento urbano, prohibiéndose, salvo casos excepcionales, que sean estimados por el Organismo de cuenca, para otros usos.

⁸ **Art 42 (TRLA).** *Contenido de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. *Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:*

c') *La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio natural.*

A este efecto se determinarán:

Los caudales ecológicos, entendiéndolos como tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.

⁹ **Art 59 (TRLA)** *Concesión administrativa*

7. Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del artículo 60. Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de cuenca. Para su establecimiento, los organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río.

CAPÍTULO IV: Asignación y reserva de recursos

Artículo 11. Asignación de recursos para usos y demandas actuales y futuros.

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 42.1 b) c¹⁰⁾ del texto refundido de la Ley de Aguas sobre asignación y reserva de recursos, este Plan Hidrológico establece que todos los recursos actualmente disponibles se reservan para el abastecimiento urbano, respetando los que actualmente se utilizan en los pequeños regadíos y otras actividades de escasa relevancia en el conjunto total.
2. Cualquier otra actividad, que pueda surgir en el futuro que sea consumidora del recurso, deberá generar previamente su propia fuente de suministro, fundamentalmente mediante desalación del agua del mar o reutilización de aguas regeneradas.

Artículo 12. Dotaciones y demanda de abastecimiento.

1. Se establece una dotación bruta máxima de agua para abastecimiento urbano a la Ciudad de Melilla de 260 litros por habitante y día, en el horizonte 2021. Se entenderá como dotación bruta el cociente entre el volumen dispuesto a la red de suministro en Alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro más los habitantes equivalentes de población eventual.
2. Se fija como objetivo en las redes de distribución de abastecimiento urbano, alcanzar una eficiencia mínima de 0,80, calculada como el cociente entre el recurso suministrado al usuario final y el desembalsado o captado, sin contabilizar el rechazo o pérdidas en la potabilización, antes del horizonte 2021.
3. Se adoptan los criterios de garantía y de retornos que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica apartado 3.1.2.2.¹¹

¹⁰ **Art 42 (TRLA).** *Contenido de los planes hidrológicos de cuenca.*

1 Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

b) La descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas, incluyendo

c) La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio natural.

¹¹ *A efectos de la asignación y reserva de recursos se considerará satisfecha la demanda urbana cuando:*

a) El déficit en un mes no sea superior al 10% de la correspondiente demanda mensual.

4. Se establece la obligación de suministrar, al menos anualmente, la siguiente información al Organismo de cuenca:

- i. Volumen de agua extraído en origen.
- ii. Volumen de agua suministrado total.
- iii. Volumen de agua suministrado y facturado.
- iv. Volumen de agua suministrado y no facturado.
- v. El volumen de agua extraído en origen debe definirse cada uno de los puntos de captación de agua.

Artículo 13. Dotaciones y demandas agrarias

Se adoptan las dotaciones de riego y los criterios de garantía y retorno que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica, apartado 3.1.2.3,¹² salvo justificación técnica de lo contrario.

Artículo 14. Dotaciones y demandas para el uso industrial

En previsión de que en el futuro se asista a la implantación de instalaciones industriales en la Ciudad de Melilla, se establecen las dotaciones y los criterios de garantía y retorno que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica, apartado 3.1.2.5¹³, salvo justificación técnica en contra.

Artículo 15. Reserva de recursos.

Se reservan para el abastecimiento urbano los recursos de la demarcación que proceden de las siguientes fuentes de suministro:

b) En diez años consecutivos, la suma de déficit no sea superior al 8% de la demanda anual.

¹² *Los volúmenes de agua captados se referirán a la superficie de regadío atendida para así obtener las dotaciones brutas correspondientes a los grupos de cultivos definidos en la tabla 52 del Anexo IV*

¹³ *Para estimar los volúmenes de demanda y su distribución temporal se utilizará, para cada uno de estos subsectores, información sobre las dotaciones en relación con el número de empleos industriales y el Valor Añadido Bruto a precios constantes. Estas dotaciones se estimarán a partir de los coeficientes promedio obtenidos mediante encuestas, para cada subsector, por el Instituto Nacional de Estadística. Los valores así estimados podrán ser sustituidos por otros más precisos cuando se disponga de estudios específicos, adaptados al tipo de industria existente en cada territorio.*

En ausencia de otros datos, los volúmenes se estimarán a partir de las dotaciones de la tabla 54 del Anexo IV.

- a) Planta desalinizadora de agua de mar.
- b) Captación del río de Oro

CAPÍTULO V: Régimen de protección

Artículo 16. Perímetros de protección.

1. A los efectos previstos en el art. 57 de Reglamento de Planificación Hidrológica¹⁴, se establecen los perímetros de protección en las áreas de captación para abastecimiento que se relacionan en el anejo 1 de la Memoria del Plan Hidrológico. La situación y los límites de estos perímetros están definidos en el sistema de información geográfica que puede consultarse en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (www.chguadalquivir.es) y se actualizarán conforme evolucionen las captaciones de abastecimiento.
2. Transitoriamente, y hasta que el Organismo de cuenca apruebe la delimitación hidrogeológica de los perímetros de protección de las captaciones de aguas subterráneas, éstos coincidirán con la masa de agua en la que se sitúan.
3. La delimitación de los perímetros de protección en las masas de agua costera tendrá en cuenta la dinámica litoral, el grado de confinamiento de la masa, así como su estado químico y ecológico, los volúmenes captados y las características de la captación. Hasta que se delimiten los perímetros de protección se establece, con carácter provisional, un radio de protección de 500 m con centro en el punto de toma.
4. En los perímetros de protección de las captaciones de agua para abastecimiento, sólo se admitirán nuevas captaciones de abastecimiento, sustitutivas o complementarias de las existentes

Artículo 17. Registro de Zonas Protegidas.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del texto refundido de la Ley de Aguas¹⁵ y el 24¹⁶ del Reglamento de Planificación Hidrológica, en el anejo 1, Identificación y mapas de las zonas

¹⁴ **Art 57 (RPH).** *Perímetros de protección.*

1. *El plan hidrológico podrá fijar los perímetros de protección a que se refiere el artículo 97 del texto refundido de la Ley de Aguas, en los que se prohíba el ejercicio de actividades que pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico. En estos perímetros son de aplicación las normas establecidas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico para las zonas de policía.*

2. *Asimismo se recogerán en el plan hidrológico los perímetros referidos en el artículo 56 del texto refundido de la Ley de Aguas, establecidos con objeto de proteger el estado de las masas de agua subterránea.*

3. *El Plan recogerá las zonas de protección de captaciones de abastecimientos de agua destinada a consumo humano incluidas en el registro de zonas protegidas*

¹⁵ **Artículo 99 bis.(TRLA)** Registro de Zonas Protegidas

1. Para cada demarcación hidrográfica existirá al menos un registro de las zonas que hayan sido declaradas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas, o sobre conservación de hábitats y especies directamente dependientes del agua.

2. En el registro se incluirán necesariamente:

a) Las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados.

b) Las zonas que, de acuerdo con el respectivo plan hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de aguas para consumo humano.

c) Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.

d) Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.

e) Las zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

f) Las zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.

g) Las zonas declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.

h) Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.

3. Las Administraciones competentes por razón de la materia facilitarán, al organismo de cuenca correspondiente, la información precisa para mantener actualizado el Registro de Zonas Protegidas de cada demarcación hidrográfica bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación.

El registro deberá revisarse y actualizarse, junto con la actualización del plan hidrológico correspondiente, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Un resumen del registro formará parte del plan hidrológico de cuenca.

5. Los instrumentos de ordenación urbanística contendrán las previsiones adecuadas para garantizar la no afectación de los recursos hídricos de las zonas incluidas en las letras a), b) y d) del apartado 2 y los perímetros de protección que al efecto se establezcan por la Administración Hidráulica.

¹⁶ **Artículo 24. (RPH)** Registro de zonas protegidas.

1. Para cada demarcación hidrográfica existirá al menos un registro de las zonas que hayan sido declaradas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas, o sobre conservación de hábitat y especies directamente dependientes del agua.

2. En el registro se incluirán necesariamente:

a) Las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados.

b) Las zonas que, de acuerdo con el respectivo plan hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano.

c) Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.

d) Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.

e) Las zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

protegidas, de la Memoria del Plan Hidrológico, se recoge el inventario de zonas protegidas de la Demarcación.. La situación y los límites de este registro de zonas protegidas, junto con su caracterización, están definidos en sistema de información geográfica que puede consultarse en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

2. En las zonas protegidas en áreas de captación de aguas para abastecimiento, todas las actuaciones susceptibles de afectar el estado químico o ecológico del medio acuático, y la garantía del aprovechamiento, precisarán informe favorable del Organismo de cuenca. Se prohíben:

- a) Vertidos, líquidos o sólidos, procedentes de asentamientos urbanos, actividades industriales, agrícolas o ganaderas.
- b) La utilización de abonos, pesticidas y otros productos químicos que puedan afectar la calidad de las aguas.
- c) En las aguas costeras las maniobras de buque para aprovisionamiento, limpieza, pesca con redes de arrastre, etc.
- d) Depósito de materiales procedentes de excavaciones o dragados.

3. A los efectos del artículo 24 del Reglamento de la Planificación Hidrológica en las zonas de uso recreativo sólo serán contempladas como zonas protegidas los espacios de baño.

f) Las zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.

g) Las zonas declaradas de protección de hábitat o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección, incluidos los Lugares de Importancia Comunitaria, Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación integrados en la red Natura 2000 designados en el marco de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 79/409/CEE.

h) Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.

3. En el registro se incluirán, además:

a) Las masas de agua superficial identificadas como reservas naturales fluviales de acuerdo con el respectivo plan hidrológico.

b) Las zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua declarados de protección especial y recogidos en el plan hidrológico.

c) Los humedales de importancia internacional incluidos en la Lista del Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, así como las zonas húmedas incluidas en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas de acuerdo con el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas.

4. El resumen del registro requerido como parte del plan hidrológico incluirá mapas indicativos de la ubicación de cada zona protegida, información ambiental y estado de conservación, en su caso, y una descripción de la legislación comunitaria, nacional o local con arreglo a la cual han sido designadas.

4. Se aplican los siguientes criterios para la definición de las zonas de protección:
 - a) En las zonas de baño debidamente balizadas coincidirá con la zona señalizada.
 - b) En los tramos de costa que no estén balizadas como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

CAPÍTULO VI: Objetivos medioambientales y modificaciones de las masas de agua

Artículo 18. Objetivos medioambientales de las masas de agua.

1. Se definen como objetivos medioambientales de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla y los plazos previstos para su consecución los que se relacionan en el apéndice 5
2. Cada una de las excepciones al cumplimiento de los objetivos generales, bien sea por plazo o por la fijación de objetivos menos rigurosos, se justifica en las fichas sistemáticas que se incluyen en el anexo 2 a la Memoria del Plan.

Artículo 19. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.

Conforme al artículo 38.1 del Reglamento de la Planificación Hidrológica¹⁷, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua son las siguientes:

- a) Graves Inundaciones, entendiéndose por tales las avenidas de caudal superior al de la máxima crecida ordinaria definido en el artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico¹⁸.
- b) Sequía prolongada, entendiéndose por tal las correspondiente al estado de alerta o el establecido, en el anejo 1, del Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la Cuenca del Guadalquivir, aprobado por Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo.
- c) Accidentes no previstos razonablemente, tales como vertidos ocasionales, fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias y accidentes en el transporte, así como las circunstancias derivadas de incendios forestales.

¹⁷ Art 38. (RPH) Deterioro temporal del estado de las masas de agua.

1. Se podrá admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua si se debe a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, en particular graves inundaciones y sequías prolongadas, o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes que tampoco hayan podido preverse razonablemente.

¹⁸ Art 4.(PDPH)

2. Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente (...)

Artículo 20. Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.

Las masas de agua en las que hay planificadas modificaciones o alteraciones físicas que pueden impedir el logro de sus objetivos medioambientales, durante la vigencia de este Plan Hidrológico, se identifican en el apéndice 6. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Planificación Hidrológica¹⁹ queda documentado en el anexo 2 a la Memoria del Plan.

¹⁹ **Art 39 (RPH)** . Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.

1. Bajo las condiciones establecidas en el apartado 2 se podrán admitir nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial o alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea aunque impidan lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las aguas subterráneas o un buen potencial ecológico, en su caso, o supongan el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea. Asimismo, y bajo idénticas condiciones, se podrán realizar nuevas actividades humanas de desarrollo sostenible aunque supongan el deterioro desde el muy buen estado al buen estado de una masa de agua superficial.

2. Para admitir dichas modificaciones o alteraciones deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- a) Que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua.
- b) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen y expliquen específicamente en el plan hidrológico.
- c) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos medioambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud pública, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible.
- d) Que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor

CAPÍTULO VII: Medidas de protección de las masas de agua

Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico.

Artículo 21. Medidas relativas al régimen concesional y de autorizaciones.

1. La concesión u autorización administrativa de un aprovechamiento o suministro de agua será requisito imprescindible para la contratación y prestación del suministro energético.
2. En el plazo de vigencia de este Plan Hidrológico, el Organismo de cuenca exigirá la inscripción de un título de derecho de aguas a todos los aprovechamientos del registro de captaciones destinadas al abastecimiento urbano que se relacionan en el Anejo 1 de zonas protegidas de la Memoria del Plan Hidrológico, o al menos el inicio de su tramitación.
3. De conformidad con el artículo 59.4 del texto refundido de la Ley de Aguas²⁰, las concesiones de aprovechamiento de aguas se otorgarán por un plazo máximo de entre veinte y cuarenta años. No obstante, podrán otorgarse por plazo superior cuando quede acreditado en el expediente de concesión que las inversiones que deban realizarse para el desarrollo de la actividad económica exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad, en cuyo caso se otorgarán por el tiempo necesario para ello, con el límite temporal de setenta y cinco años

Artículo 22. Medidas relativas a los aprovechamientos de aguas superficiales.

Las autorizaciones y concesiones para actividades consuntivas y no consuntivas en aguas costeras se regirán por su legislación específica. De conformidad con el artículo 108 bis del texto refundido de la Ley de Aguas,²¹ con el fin de garantizar el buen estado ecológico de las masas de agua costeras, la Administración responsable deberá imponer en las concesiones o

²⁰ **Art 59. (TRLA)** Concesión administrativa.

4. *Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a setenta y cinco años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.*

²¹ **Artículo 108 bis.(TRLA)** Principios generales.

1. *La protección de las aguas marinas tendrá por objeto interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales.*

2. *Los principios generales enumerados en el apartado anterior se recogerán por la legislación sectorial aplicable en cada caso.*

autorizaciones, prescripciones que garanticen el “no deterioro” del estado ecológico o del buen potencial y en su caso, que no impidan o dificulten su mejora, así como de seguimiento, que permitan comprobar la evolución del mismo. Los resultados de estos seguimientos, serán remitidos al Organismo de cuenca por la Administración competente de la concesión o autorización, con una periodicidad mínima anual.

Artículo 23. Medidas relativas a los aprovechamientos de agua subterránea.

En los perímetros de protección de las captaciones de agua para abastecimiento que se definen en el artículo 16, sólo se admitirán nuevas captaciones de abastecimiento, sustitutivas o complementarias de las existentes. Cualquier otra solicitud de concesión para uso distinto al abastecimiento, será objeto de análisis por parte del Organismo de cuenca, siendo preceptivo un informe de la Ciudad de Melilla sobre su impacto en las necesidades proyectadas de abastecimiento; la decisión final del Organismo de cuenca estará fundamentada en base a la sostenibilidad del medio, y al interés social y económico del aprovechamiento solicitado.

Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua.

Artículo 24. Control de las autorizaciones de vertido

Anualmente, el Organismo de cuenca podrá aprobar y ejecutar un programa de inspecciones de vertidos, con una frecuencia de inspecciones en base a los siguientes criterios:

- a) Adecuación de las instalaciones de tratamiento de los vertidos.
- b) Incumplimientos detectados con anterioridad.
- c) Población atendida o volumen que vierte la industria.
- d) Peligrosidad del vertido industrial.
- e) Existencia en núcleos urbanos de un número importante de industrias o de industrias altamente contaminantes por la toxicidad potencial de sus vertidos o por el volumen de los mismos.
- f) Aprovechamientos situados sobre masas de agua subterránea, especialmente sobre las identificadas en riesgo de no alcanzar el buen estado.
- g) Aprovechamientos que afecten a abastecimiento de poblaciones.

h) Existencia de espacios naturales protegidos o especies en peligro.

En función de los resultados de la campaña, el Organismo de cuenca procederá, en su caso, a la aplicación de las determinaciones de la sección 7ª, capítulo II del título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, sobre suspensión y revocación de las autorizaciones de vertidos, sin perjuicio del régimen sancionador que corresponda.

Artículo 25. Vertido de núcleos aislados de población

Para la autorización de vertidos en aquellos núcleos aislados de población a que se refiere el artículo 253 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el conjunto de edificaciones que lo integra deberá contar con un sistema unitario para la evacuación y tratamiento de los vertidos generados, no permitiéndose el tratamiento o eliminación individualizado.

Artículo 26. Vertidos industriales

1. Los vertidos industriales en redes urbanas sin depuración, deberán sujetarse a normas que no podrán ser menos estrictas que las de vertido a cauce público, a excepción de aquellos vertidos que estén sujetos a un plan de reducción de la contaminación en su autorización de vertido.

5. Cuando por el volumen o características del efluente industrial no sea posible cumplir con las ordenanzas municipales en cuanto a valores admisibles para aguas residuales urbanas sin depuración, y cuando el municipio tenga carencias en cuanto a la depuración de sus vertidos, se deberán seguir los criterios establecidos en el apartado d). En cualquier caso, se respetará la autonomía local y, consecuentemente, lo que a tales efectos dicten las ordenanzas de vertidos establecidas por los entes locales

Artículo 27. Medidas relativas a la protección de las aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas.

Para la protección de las masas de aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas se formulan los siguientes criterios básicos:

a) Es necesario realizar estudios geológicos e hidrogeológicos para lograr un conocimiento adecuado del acuífero o masa de agua subterránea y una información sobre la piezometría y características fisicoquímicas de las aguas, éstas últimas a través de medidas de conductividad. Asimismo, ha de elaborarse un balance de recursos disponibles/demandas.

b) Como consecuencia de los estudios del apartado a), cuando sea posible, se procederá a realizar una zonificación de la masa de agua, estableciendo una primera zona, generalmente

comprendida en una banda próxima al mar, en la que se podrá prohibir la ejecución de nuevos pozos. Una segunda zona definirá el área en que se deberá introducir un estricto control de niveles piezométricos y de conductividad de las aguas, elaborando mapas de isopiezas y de isoconductividad, en virtud de los cuales se adopten las medidas precisas. Una tercera zona se correspondería con áreas sin peligro inminente de intrusión, estableciéndose, no obstante, un seguimiento de la piezometría y de la conductividad de las aguas.

c) Seguirá una fase de seguimiento en la que se aplicarán las normas de explotación definidas para cada zona.

d) Si como consecuencia de la evolución desfavorable de los parámetros bajo control se infiriera el riesgo futuro de intrusión salina, se podrá dar comienzo a una segunda fase de alerta en la que se estudiará la viabilidad de construir una barrera hidráulica contra la intrusión salina, mediante la inyección de agua reutilizada o agua de la red, a cuyo fin se realizarán los estudios de campo y gabinete necesarios.

e) Por último, se gestionará la barrera hidráulica conjuntamente con la explotación del acuífero, controlando, asimismo, la evolución de niveles y calidades fisicoquímicas de las aguas.

Sección III. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías.

Artículo 28. Medidas de protección contra las inundaciones

Durante la vigencia del presente plan, serán de aplicación para la gestión de inundaciones de la Demarcación Hidrográfica de Melilla, los criterios establecidos en las disposiciones reglamentarias de carácter general que estén en vigor, así como los que en el momento de su aprobación establezcan los planes de gestión del riesgo de inundación, redactados de acuerdo con los artículos 11, 12 y 13 del Real Decreto 903/2010²², de 9 de julio, de evaluación y gestión del riesgo de inundación o sus ulteriores revisiones.

²² **CAPÍTULO IV (RD903/2010)** Planes de gestión del riesgo de inundación

Artículo 11. Principios rectores y objetivos.

Artículo 12. Ámbito territorial de los planes de gestión del riesgo de inundación.

Artículo 13. Procedimiento de elaboración y aprobación de los planes.

Artículo 29: Medidas de protección contra las sequías

En relación con la protección contra sequías, se estará a lo dispuesto en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, aprobado mediante la Orden MAM/698/2007 de 21 de marzo, que incluye como anejo el Plan Especial de Melilla. Este acomodará su ciclo de actualización o revisión al del Plan Hidrológico de Cuenca, de tal forma que se verifique que tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías son concordantes con los objetivos de la planificación hidrológica.

Sección IV. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico.

Artículo 30 Excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.

1. De conformidad con el artículo 111.bis.3 del texto refundido de la Ley de Aguas²³, el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá establecer, motivadamente, excepciones al principio de recuperación de costes, en atención a los supuestos, que en virtud del artículo 42.4²⁴ del Reglamento de la Planificación Hidrológica, se establecen a continuación:

- a) Al menos hasta la siguiente revisión del Plan, respecto a la capacidad de pago de los usuarios urbanos, se comparan los costes de las medidas, con la renta de los hogares.

²³ Artículo 111 bis. (TRLA) Principios generales.

3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas siempre y cuando ello no comprometa los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos.

Mediante resolución de la Administración competente, que en el ámbito de la Administración General del Estado corresponderá al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se podrán establecer motivadamente excepciones al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las mismas consecuencias y condiciones mencionadas y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales correspondientes. Para ello, los organismos de cuenca emitirán en el plazo de tres meses, con carácter preceptivo y previo a la resolución que se adopte, informe motivado que, en todo caso, justifique que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en las respectivas planificaciones hidrológicas

²⁴ Artículo 42. (RPH) Recuperación del coste de los servicios del agua.

4. El plan hidrológico incorporará la descripción de las situaciones y motivos que permitan excepciones en la aplicación del principio de recuperación de costes, analizando las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio, siempre y cuando ello no comprometa ni los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 bis 3 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Se consideran desproporcionadas aquellas medidas de recuperación de coste cuyo coste supere el 1,2% de la renta media disponible de los hogares.

b) Se aplicarán, asimismo, excepciones al principio de recuperación de costes cuando como consecuencia de la implantación de determinadas medidas para la satisfacción de las demandas, tanto en servicios en alta, con recursos convencionales o no convencionales, como en baja, ya sea de abastecimiento, saneamiento o depuración, el incremento repercutido, en términos reales del coste, al ciudadano supere el 8% anual acumulativo.

2. Tales supuestos servirán de justificación para la emisión del informe del Organismo de cuenca, previsto en el mencionado artículo 111.bis del texto refundido de la Ley de Aguas, siempre que se acredite que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en el Plan.

CAPÍTULO VIII: Programa de Medidas

Artículo 31. Programa de medidas.

El Programa de medidas de este plan viene constituido por las medidas que se describen en el Anexo 3 de la Memoria del Plan Hidrológico, agrupándose éstas, a la entrada en vigor del presente Plan, en las siguientes tipologías:

- Medidas de reducción de la contaminación puntual.
- Medidas de reducción de la contaminación difusa.
- Medidas de reducción de la presión por extracción de agua.
- Medidas de reducción de presiones morfológicas.
- Medidas de reducción de presiones hidrológicas.
- Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.
- Medidas que no aplican sobre una presión concreta pero si sobre un impacto identificado.
- Medidas generales a aplicar sobre los sectores que actúan como factores determinantes.
- Medidas específicas de protección de agua potable no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos.
- Medidas específicas para sustancias prioritarias no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos.
- Medidas relacionadas con la mejora de la gobernanza.
- Medidas relacionadas con el incremento de recursos disponibles.
- Medidas de prevención de inundaciones.
- Medidas de protección frente a inundaciones.
- Medidas de preparación frente a inundaciones.
- Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones.
- Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.

Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en el cuadro que se incluye como apéndice 7, cuyo desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda incorporada en la parte dispositiva de este real decreto.

Artículo 34. Consideración de utilidad pública de las actuaciones del programa de medidas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Aguas²⁵ y en el artículo 94 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico²⁶ y a efectos de proceder a la expropiación forzosa de bienes afectados según lo determinado en el artículo 9 de la Ley sobre Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, las actuaciones del Programa de Medidas del Plan Hidrológico, al que hace referencia el artículo anterior, tendrán implícita la declaración de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley sobre Expropiación forzosa, al tratarse de un Plan del Estado.

²⁵ **Art 44. (TRLA)** Declaración de utilidad pública.

2. *La aprobación de los planes hidrológicos de cuenca implicará la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, estudios, proyectos y obras previstos en el plan.*

²⁶ **Artículo 94. (RDPH)**

En aplicación de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Aguas, llevarán implícita la declaración de utilidad pública las concesiones de agua cuando su finalidad sea el abastecimiento de población a que se refiere el párrafo primero del apartado 3 del artículo 58 de la Ley de Aguas, o cuando, siendo otra su finalidad, se ajusten a las condiciones que para ello se definan en los respectivos Planes Hidrológicos de cuenca.

CAPÍTULO IX: Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

Artículo 33. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.
2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.
3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas.
4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:
 - a. La sede del Organismo de cuenca en Sevilla.
 - b. La página web oficial del Organismo de cuenca.
 - c. La página web oficial del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
 - d. La Delegación del Gobierno de Melilla.

Artículo 34. Autoridades competentes

La actual composición del Comité de Autoridades Competentes se detalla en el Capítulo 15 de la Memoria del Plan Hidrológico. La Confederación Hidrográfica de Melilla mantendrá actualizada y pondrá a disposición del público, a través de su página web (www.chgudalquivir.es) la composición del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación Hidrográfica de Melilla, a medida que, conforme a lo indicado en el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, se pudieran ir produciendo cambios en la composición o designación de los miembros del citado Comité.

APÉNDICES DE LAS DETERMINACIONES DE CONTENIDO NORMATIVO DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DE MELILLA

Octubre de 2015



Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Índice

APÉNDICE 1. Masas de agua superficial	1
APÉNDICE 2. Valores de condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado ecológico de los indicadores de los elementos de calidad de masas de agua superficial	2
APÉNDICE 3. Masas de agua subterráneas	4
APÉNDICE 4. Valores Umbral para las masas de agua subterráneas	5
APÉNDICE 5. Objetivos medioambientales en las masas de agua superficiales.	6
APÉNDICE 6. Nuevas modificaciones físicas o alteraciones consignadas en la memoria del plan hidrológico de la Demarcación.....	7
APÉNDICE 7. Programa de Medidas.....	8

APÉNDICE 1. Masas de agua superficial

Tabla- 1.1 Tipología de las masas de agua superficial de la categoría río (naturales y muy modificadas)

Código tipología (IPH)	Descripción del tipo	Nº masas existentes
107	Ríos mineralizados mediterráneos de baja altitud.	1
Masas de agua superficial de la categoría río		1

Tabla 1.2. Tipología de las masas de agua superficial categoría de costeras

Código tipología (IPH)	Descripción del tipo	Nº masas existentes
705	Aguas costeras mediterráneas de renovación baja.	1
488	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, profundas rocosas.	2
Masas de agua superficial categoría de costeras		3

Tabla 1.3. Masas de agua superficial muy modificadas categoría río

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología (IPH)	Longitud (km)
ES160MSPF111070001	Río Oro.	107	21

Tabla 1.4. Masas de agua superficial naturales categoría costeras

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología (IPH)	Superficie (km ²)
ES160MSPF404880003	Horcas Colaradas-Cabo Trapana.	488	
ES160MSPF404880002	Aguadú-Horcas Coloradas.	488	

Tabla 1.5. Masas de agua superficial muy modificada categoría costeras

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología (IPH)	Superficie (km ²)
ES160MSPF417050004	Puerto de Melilla.	705	

APÉNDICE 2. Valores de condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado ecológico de los indicadores de los elementos de calidad de masas de agua superficial

Tabla 2.1. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de ríos.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Biológicos	Flora acuática:	Índice de Poluosensibilidad específica	IPS
	Fauna bentónica de invertebrados	Iberian Biomonitoring Working Party	IBMWP
Hidromorfológicos	Condiciones morfológicas	Índice de vegetación de ribera	QBR
		Índice de hábitat fluvial	IHF
Físico-químicos	Oxigenación	Oxígeno disuelto	OXIGENO
		Tasa de saturación del oxígeno	
		DBO ₅	DBO5
	Salinidad	Conductividad eléctrica a 20°C media	CONDUCTIVIDAD
	Estado de acidificación	Ph	PH
	Nutrientes	Amonio total	AMONIO
		Nitratos	NITRATOS
		Fosfatos	FOSFATOS
		Opcional: Nitrógeno total y Fósforo total	NITOGENO
	Sustancias preferentes	Apéndice II del Real Decreto 817/2015, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas	

Tabla 2.2. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de aguas costeras.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Biológicos	Fitoplancton	Percentil 90 de Clorofila a	
		Recuento de células por taxones	
	Flora acuática: Macroalgas	Calidad de los Fondos Rocosos	CFR
	Flora acuática: Angiospermas	Recubrimiento	

Tabla 2.2. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de aguas costeras.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
	Fauna bentónica de invertebrados	Multivariate-AZTI's Marine BioticIndex para fondos blandos	M-AMBI
		Índice multimétrico específico del tipo	
Hidromorfológicos	Condiciones morfológicas	Profundidad máxima y mínima	BMVE
		Pendiente media, características granulométricas	D50
		Anchura de la zona intermareal ente la pleamar viva equinoccial y la bajamar viva equinoccial	PMVE BMVE
	Régimen de mareas	Grado de exposición al oleaje	
		Velocidad de las corrientes dominantes	
		Dirección de las corrientes dominantes	
Físico-químicos	Condiciones generales: Transparencia	Sólidos en suspensión	
		Turbidez	
		Profundidad disco de Secchi	
	Condiciones generales: Condiciones térmicas	Temperatura del agua	
	Condiciones generales: Condiciones de oxigenación	Oxígeno disuelto	
		Tasa de saturación del oxígeno	
	Condiciones generales: Salinidad	Salinidad UPS	
	Condiciones generales: Nutrientes	Amonio	
		Nitrógeno total	
		Nitratos + nitritos	
		Fósforo total	
		Fósforo reactivo soluble	
	Contaminantes específicos no sintéticos vertidos en cantidades significativas	Contaminantes no sintéticos del Apéndice II del Real Decreto 817/2015, de 21 de enero	
Contaminantes específicos sintéticos vertidos en cantidades significativas	Contaminantes sintéticos del Apéndice II del Real Decreto 817/2015, de 21 de enero		

APÉNDICE 3. Masas de agua subterráneas

Tabla 3.1. Masas de agua subterráneas		
Código masa	Nombre masa de agua subterránea	Superficie (km2)
ES160MSBT000160100	Acuífero calizo	6,63
ES160MSBT000160200	Acuífero aluvial	1,92
ES160MSBT000160300	Acuífero volcánico	6,55

APÉNDICE 4. Valores Umbral para las masas de agua subterráneas

Tabla 4.1. Umbrales comunes para todas las masas de agua subterráneas correspondiente al buen estado		
Indicador	NCA	VALOR UMBRAL
Extracciones	80%	
Descenso de Niveles	No	
Afección ambiental	No	
Descenso de Caudales	No	
Plagidas*	0,1 ug/	
Fluoruros*		1,5 ug/l
Arsénico*		0,01 mg/l
Nitratos*	50 g/l	

APÉNDICE 5. Objetivos medioambientales en las masas de agua superficiales.

Tabla 10.1.1. Objetivos medioambientales en las masas de agua superficiales tipo río				
Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Calificación	Objetivo	Prórroga
ES160MSPF111070001	Río de Oro	Muy modificada	Buen potencial ecológico y buen estado químico	2021

Tabla 5.1. Objetivos medioambientales en las masas de agua superficiales tipo costeras				
Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Calificación	Objetivo	Prórroga
ES160MSPF417050004	Puerto de Melilla	Muy Modificada	Buen potencial ecológico buen estado químico	
ES160MSPF404880003	Horcas Colaradas-Cabo Trapana	Natural	Buen Estado	
ES160MSPF404880002	Aguadú-Horcas Coloradas	Natural	Buen Estado	

Tabla 5.2. Objetivos medioambientales en las masas de agua subterráneas			
Código	Nombre	Objetivo medioambiental	Prórroga
ES160MSBT000160100	Acuífero calizo	Buen Estado	2021
ES160MSBT000160200	Acuífero aluvial	Buen Estado	2021
ES160MSBT000160300	Acuífero volcánico	Buen Estado	2021

APÉNDICE 6. Nuevas modificaciones físicas o alteraciones consignadas en la memoria del plan hidrológico de la Demarcación.

Tabla 6.1. – Nuevas modificaciones físicas en masas de aguas superficiales o alteraciones en masas de aguas subterráneas que pueden dar lugar a las excepciones previstas en el artículo 4.7 de la Directiva Marco de Agua.

Masa de agua		Modificaciones o alteraciones consignadas en el Plan Hidrológico	
Código	Nombre	Actuación	Motivo de la modificación
ES160MSPF417050004	Puerto de Melilla	Proyecto de Ampliación Puerto de Melilla	Modificación de las condiciones hidromorfológicas de la masa de agua producida por el desarrollo de puertos e infraestructuras portuarias: dársenas portuarias, canales de acceso a instalaciones portuarias, muelles portuarios y diques de abrigo. Afectará a un 18,24% de la masa de agua denominada "Horcas Coloradas-Cabo Trápana".
ES160MSPF404880003	Horcas Colorada-Cabo Trepana		

APÉNDICE 7. Programa de Medidas

7.1 Listado Resumen del Programa de Medidas				
Medidas agrupadas por tipo IPH	Número de medidas	Inversión programada 2016-2021 (Mill. de €)	Inversión programada 2022-2027 (Mill. de €)	TOTAL Inversión programada 2016-2027 (Mill. de €)
01.Reducción de la contaminación puntual	4	16,40 €	14,25 €	30,65 €
03.Reducción de la presión por extracción de agua	1	1,45 €	0,00 €	1,45 €
04. Medidas de mejora morfológica en masas de agua	2	1,60 €	0,00 €	1,60 €
06. Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos	1	0,00 €	0,00 €	0,00 €
11. Otras medidas genéricas no ligadas directamente a presiones ni impactos: Gobernanza	10	2,27 €	12,43 €	14,70 €
12. Incremento de recursos disponibles	10	39,99 €	5,75 €	45,74 €
13. Medidas de prevención de inundaciones	9	1,38 €	0,00 €	1,38 €
14. Medidas de protección frente a inundaciones	12	0,07 €	31,33 €	31,41 €
19. Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	10	1,60 €	59,85 €	61,45 €
Total	59	64,75 €	123,62 €	188,37 €